Trelew, 28 de octubre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"<Persona 2> s/ Inscripción de matrimonio"* (Expte. N° 652 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 15/10/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 396/2025 (04/09/2025), el juez de primera instancia declaró la incompetencia de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de esta ciudad, ordenando que, una vez firme la sentencia, se remitan las actuaciones al Juzgado de Familia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que por turno corresponda.

Para así resolver, señaló que, según los artículos 77 y 84 de la Ley 26.413, la competencia para registrar matrimonios realizados en el extranjero depende del domicilio legal del peticionante o del lugar donde se encuentre la inscripción original, y no puede ser determinada por la parte basándose en criterios personales como *"residencia familiar"* o *"hogar de infancia"*.

Concluyó que, dado que el domicilio legal de la actora está en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme surge de su DNI, y en concordancia con el dictamen del Ministerio Público Fiscal, dicha Oficina resulta incompetente para entender en la presente inscripción.

II.- Por ID 2050253 (09/09/2025) la actora interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto suspensivo el 18/09/2025.

Al fundarlo por ID 2070838 (23/09/2025), sostuvo que el magistrado incurrió en una interpretación errónea del *"artículo 84"* del CCCN. Añadió que el juzgado se basó en la opinión del Ministerio Público Fiscal, desvinculándose de las demás pruebas aportadas, al entender que la competencia debía determinarse exclusivamente por el domicilio consignado en su DNI o por el lugar de la inscripción original en el extranjero. Sostuvo que esta interpretación no refleja ni la letra ni el espíritu de la norma, que requiere considerar el domicilio real y efectivo, así como el lugar donde la actuación tendrá efectos prácticos.

Cuestiona que no se haya reconocido que su domicilio real está en el extranjero, y que el domicilio consignado en el DNI es meramente formal, correspondiendo al último domicilio en la Argentina.

Justifica la elección del Juzgado de Trelew por razones objetivas: que en esta ciudad reside su familia directa, se encuentran los efectos jurídicos de la inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero, y que la escribana interviniente en una compraventa requiere la inscripción para acreditar el origen de los fondos. Por lo tanto, sostiene que la petición no es meramente registral, sino que tiene consecuencias inmediatas y verificables en esa jurisdicción.

Alega que la resolución desconoce los principios de economía procesal y acceso a la justicia, al obligar a la peticionante a tramitar ante un juzgado distante y sin conexión con los hechos, documentos o personas involucradas.

Finalmente, sostiene que la resolución vulnera el principio del *"juez natural"* y descalifica indebidamente el domicilio invocado, ignorando que el domicilio del peticionante debe entenderse en términos reales y funcionales, no meramente registrales.

III.- Pasando a resolver, corresponde señalar que la competencia constituye un presupuesto esencial del proceso, que debe ser analizado *in limine litis* y respecto del cual el juez requerido debe pronunciarse incluso de oficio. Asimismo, puede ser revisado en cualquier estado del juicio. En igual sentido, se sostuvo que el magistrado tiene la potestad —y el deber— de ejercer un contralor efectivo sobre los presupuestos procesales, es decir, sobre los requisitos de procedibilidad de la pretensión, lo que incluye necesariamente la verificación de su propia competencia (conf. Sala A, SIF N° 61/2017, con cita a arts. 4º y 337 del C.P.C.C.; Podetti, J. Ramiro, *Tratado de la competencia*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1973, p. 364; ST Chubut, S.D. nº 07/SRE/2009; S.D. nº 04/SROE/2009; esta Sala, S.I.E. 37/2010; SCBA, 18/12/2002, *"<Persona 3>, <Persona 1> c/ <Persona 4> s/ Amparo"*, JUBA, sumario B47538).

Además, la determinación de la competencia se rige por pautas de orden público, esta reviste carácter absoluto e improrrogable, sin quedar supeditada —siquiera— a la voluntad de las partes, como ocurre en el presente caso. Por ello, la alegación de la recurrente relativa a que optó por litigar en esta ciudad por las razones que expone no puede ser atendida, dado que se encuentran comprometidos intereses superiores que exceden su sola conveniencia (conf. Sala A, SDL N° 50/2010).

Es que, en materia de inscripción de matrimonios celebrados en el extranjero, la Ley 26.413 establece criterios precisos de atribución de competencia. Así, se dispone que podrán registrarse los certificados matrimoniales y sus sentencias disolutorias emitidos en otros países, siempre que cumplan las exigencias legales tanto en relación con sus formalidades extrínsecas como con su validez intrínseca, debiendo el registro ser ordenado por juez competente y previa vista a la Dirección General. A su vez, se determina que será competente el juez de la jurisdicción correspondiente al domicilio del peticionante o al lugar donde se encuentre la inscripción original, tramitándose el procedimiento por la vía sumaria y con intervención del Ministerio Público (conf. arts. 77 y 84 de la mencionada norma).

> En igual sentido, el art. 86 de la Ley III N° 23 establece que: *"Será Juez competente, el de Primera Instancia de Familia o el Civil donde no hubiere Juzgados de Familia, con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la inscripción original o el del domicilio del peticionante".*

A su vez, los arts. 73 y 74 del CCCN prescriben que: *"La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual"* y que *"El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Sólo la ley puede establecerlo"*.

Sentado lo anterior, y conforme surge de las constancias acompañadas, la actora posee domicilio real en los Estados Unidos y su domicilio legal —según copia del DNI incorporada a la causa— en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En tales condiciones, y atendiendo a que la competencia para entender en la inscripción de matrimonios celebrados en el extranjero se encuentra determinada por pautas de orden público, resultando absoluta e improrrogable, corresponde concluir que la jurisdicción competente es la del domicilio legal de la peticionante y no la de esta ciudad. Así, el hecho de que su familia resida en esta ciudad, la eventual existencia de supuestos "efectos jurídicos" vinculados a la inscripción o el interés notarial en acreditar el origen de fondos para una operación inmobiliaria no conmueve el criterio legal referido. En consecuencia, los argumentos vertidos por la recurrente en cuanto a razones de conveniencia personal para litigar en esta jurisdicción no resultan atendibles, por lo que la sentencia recurrida debe ser confirmada.

IV.- La decisión se adopta sin imposición de costas y sin regular honorarios, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (artículo 69, segunda parte, y 163 del CPCC).

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 396/2025 (04/09/2025).

II) SIN IMPONER costas y SIN regular honorarios.

III) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 19 DE 2025 - SIF- CONSTE.*** *Firmado digitalmente por secretaría.*